

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

VÍCTOR JAVIER DÍAZ
FONTÁNEZ

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000039

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querella Núm.
219-19-0579

Sobre:
Querella Disciplinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2020.

Comparece ante nuestra consideración, el recurrente Víctor Javier Díaz Fontánez (en adelante, Díaz Fontánez) y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección) el 12 de febrero de 2019. Mediante esta, el Oficial Examinador concluyó que el confinado había violado el Reglamento Núm. 7748, Reglamento Disciplinario para la Población Correccional del 23 de septiembre de 2009, según enmendado (en adelante, Reglamento). Luego de varias situaciones con la notificación adecuada de la determinación al confinado, este fue notificado personalmente el 16 de enero de 2020¹, la denegatoria a su solicitud de reconsideración.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, *revocamos* la determinación administrativa.

I

Los hechos relevantes a esta controversia iniciaron el 4 de enero de 2019, cuando se presentó un *Informe de Querella de Incidente Disciplinario* contra Díaz Fontánez, querella núm. 219-19-

¹ Anejo XVII del Apéndice del Recurso y párrafo 21 del Recurso.

0579. En este se consignó la violación a los Códigos 107 (contrabando peligroso) y 108 (posesión y fabricación de armas de fuego, armas blancas) del Reglamento núm. 7748.²

El 12 de febrero de 2019, se celebró una vista administrativa en la que se leyó y discutió la querrela. De ésta se desprendió que, en medio de un registro aleatorio, se encontró en la celda de Díaz Fontáñez: tijera de 9 pulgadas, navajas de doble filo, tornillos de seguridad, pedazos de metal y un reloj. El recurrente alegó haber tenido autorización del Superintendente Carlos González Rosario. El actual Superintendente, Glidden Maldonado Ruíz estableció que no ha autorizado a Díaz Fontáñez a poseer los artículos que le fueron ocupados.³

Culminado el proceso, se emitió una *Resolución* notificada a Díaz Fontáñez el 19 de febrero de 2019 en la que se concluyó que el recurrente violó la Regla 6, Sección A, Código 107 y 108 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional del 23 de septiembre de 2009. Como consecuencia de dicha determinación, Díaz Fontáñez fue sancionado con privación del privilegio de visitas, recreación activa, actividades especiales, comisaria y cualquier otro privilegio concedido por un término de sesenta (60) días consecutiva con cualquier otra sanción.⁴

El 20 de febrero de 2019, Díaz Fontáñez presentó *Solicitud de Reconsideración de Decisión de Informe Disciplinario Para Confinado*.⁵ El 13 de marzo de 2019, el foro administrativo emitió una *Determinación*⁶ mediante la cual acogió la solicitud de reconsideración y la declaró No Ha Lugar, confirmando la sanción

² Anejo I del Apéndice del Recurso.

³ Anejos III, IV y V del Apéndice del Recurso.

⁴ Id.

⁵ Anejos VI y VIII del Apéndice del Recurso.

⁶ Anejo IX del Apéndice del Recurso.

impuesta. Dicha determinación fue notificada a Díaz Fontánez el 16 de enero de 2020.⁷

Inconforme, el 24 de enero de 2020, el recurrente presentó este recurso e hizo los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ LA AGENCIA RECURRIDA Y VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO DE LEY AL PERMITIR QUE UN MISMO FUNCIONARIO (OFICIAL) FUNGIERA COMO INVESTIGADOR DE VISTAS Y OFICIAL DE QUERELLAS EN LA QUERRELLA (SIC) INSTADA CONTRA EL RECURRENTE.

ERRÓ EL OFICIAL EXAMINADOR DE VISTAS DISCIPLINARIAS AL CELEBRAR LA VISTA SIN QUE SE HUBIERA COMPLETADO EL DEBIDO PROCESO DE LEY DEL RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LA QUERRELLA EL CUAL ES PREVIO A LA VISTA DISCIPLINARIA, POR SU RELEVANCIA EN UNA VISTA DISCIPLINARIA.

ERRÓ EL OFICIAL DE RECONSIDERACIÓN AL DENEGAR LA SOLICITUD AL ADUCIR QUE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE NO LE CONVENCÍAN Y A SU VEZ IGNORANDO LA REALIDAD DEL PROCESO DEBIDO DE INVESTIGACIÓN, DANDO MAYOR PESO A LOS ARGUMENTOS SUBJETIVOS DEL PETICIONARIO SOBRE EL PESO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL QUE TIENE TODO INDIVIDUO A UN DEBIDO PROCESO LEGAL.

El 4 de febrero de 2020, emitimos una *Resolución* en la que ordenamos al Departamento de Corrección a facilitar el proceso de acreditar la indigencia del recurrente, de modo que pudiéramos autorizar la litigación *in forma pauperis*. El 14 de febrero de 2020, el Departamento de Corrección presentó lo solicitado a través del Procurador General y, el 19 de febrero de 2020, emitimos una *Resolución* en la que declaramos Ha Lugar la solicitud de litigar *in forma pauperis* y concedimos 20 días al Procurador General para que presentara su postura respecto al recurso. Así las cosas, el 10 de marzo de 2020, el Procurador General compareció mediante un *Escrito en cumplimiento de orden y en solicitud de desestimación*. El

⁷ Anejo XVII del Apéndice del Recurso.

13 de marzo de 2020, emitimos otra *Resolución* en la que declaramos no ha lugar dicha solicitud.

Así las cosas, el 4 de junio de 2020, el Procurador compareció y presentó su postura respecto a los méritos del recurso.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pasamos a resolver.

II

-A-

La revisión judicial nos permite asegurarnos que los organismos administrativos actúen de acuerdo a las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Particularmente, la revisión judicial permite que evaluemos si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función como, por ejemplo, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que le asiste a las partes. *Id.* pág. 1015. Así, “[l]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”. *Id.*

Respecto al estándar que debemos utilizar al intervenir y revisar determinaciones administrativas, estamos llamados a conceder deferencia a éstas y no reemplazar el criterio especializado de las agencias por el nuestro. *Francisco Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía de Puerto Rico Hon. José L. Caldero López*, 201 DPR 26, 35 (2018); *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012). Las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

A tono con lo anterior, el alcance de nuestra intervención queda incorporado en la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento

Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601, *et seq.* (en adelante, LPAU) que establece, en lo pertinente, que:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.⁸

De lo anterior, se colige que la revisión administrativa comprende tres áreas: 1) revisar que se concediera un remedio apropiado; 2) revisar que se hicieran las determinaciones de hechos de conformidad con el criterio de evidencia sustancial, y 3) revisar completamente las conclusiones de derecho, aunque se les debe deferencia. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 217; *Asoc. Facias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279-280 (1999).

En suma, al revisar las determinaciones e interpretaciones del foro administrativo, en un ejercicio de razonabilidad, nos limitaremos a analizar si se actuó de modo arbitrario, ilegal o de modo tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 216; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004). Si se incurriera en estas actuaciones entonces, podemos prescindir de la deferencia y no sostendremos o confirmaremos las actuaciones o determinaciones administrativas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, supra, pág. 1013; *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 DPR 374, 396 (2001); *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 DPR 908, 929-930 (1998).

El criterio a aplicarse no debe ser si la determinación administrativa es la más razonable o la mejor, según el entender del

⁸ 3 LPRA sec. 9675.

foro revisor. Lo que gobierna estas situaciones es si la interpretación de sus reglamentos y de las leyes que le corresponde aplicar al ente administrativo es razonable. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 616 (2006); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 122-123 (2000). El foro judicial podrá sustituir el criterio administrativo por el suyo cuando el del ente administrativo no encuentre una base racional que fundamente la actuación administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, pág. 78.

-B-

El *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*, Reglamento 7748, del 23 de septiembre de 2009 según enmendado, establece un procedimiento adjudicativo para el manejo de violaciones al mismo y de querellas presentadas. Reglas 10 a la 20. El Tribunal Supremo ha expresado que dicho reglamento cumple con las garantías mínimas del debido proceso de ley ya que provee a los confinados las garantías mínimas que establece nuestro ordenamiento jurídico. Dicho foro esbozó los siguientes derechos mínimos que deben ser garantizados: (1) notificación adecuada de los cargos, querellas o reclamos en su contra; (2) celebración de una vista informal de tipo adjudicativo; (3) la presentación de evidencia; (4) a tener un adjudicador imparcial; (5) que la decisión se base en la evidencia contenida en el expediente; (6) a reconsiderar una decisión adversa; y (7) a revisar judicialmente la misma. Véase, *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 629 (2010).

Sobre las definiciones de los funcionarios, la Regla 4 del reglamento, supra, define al *Investigador de Vistas* y al *Oficial de Querellas*. En particular, el inciso (11) define al *Investigador de Vistas* del modo siguiente:

Persona de la institución seleccionado por el Superintendente que sirve como colector imparcial de pruebas y cuyo deber es realizar la investigación relacionada a los cargos imputados al confinado durante el proceso de disciplina. En aquellos casos en

que el confinado no tenga la capacidad de presentar su propia prueba, le será permitido al Investigador de Vistas hablar en sustitución del confinado para presentar la prueba que fue recopilada en el informe del investigador. No obstante, el Investigador de Vistas carece de facultad para emitir recomendación o determinación alguna en el caso. Regla 4 (11).

Por su parte, el *Oficial de Querellas* es definido por el reglamento, supra, como un:

Empleado designado por el Superintendente de la institución, encargado de todos los asuntos relacionados a los procedimientos disciplinarios, incluyendo, pero sin limitarse a, calendarización de vistas, manejo de documentos, suministrar formularios de apelación y la presentación de los formularios de apelación en la Oficina de Asuntos Legales. Regla 4 (13).

Según lo dispuesto por la Regla 10 del reglamento, *supra*, las querellas deben ser presentadas dentro del término de veinticuatro (24) horas de ocurrido el incidente al Oficial de Querellas. Este a su vez someterá la querella al Investigador de Querellas y se le notificará al confinado sobre la querella en su contra y su contenido.

La Regla 11 del reglamento, supra, la cual regula el proceso de investigación, dispone en su inciso (B) las funciones y deberes del Investigador de Querellas entre los cuales expone lo siguiente:

1. Entrevistar e interrogar a toda persona relacionada, directa o indirectamente con el caso, incluyendo al confinado o los testigos solicitados por este.
2. ...
3. ...
4. Debe investigar en detalle la versión de hechos presentados por el confinado.
 - a. En todos los casos en los que el confinado quiera presentar testigos para que declaren a su favor, deberá informarlo [el confinado] al Investigador de Querellas.
 - b. El Investigador de Querellas obtendrá las declaraciones de estos testigos u obtendrá respuestas a las preguntas formuladas por el confinado.
5. ...
6. ...
 - a. ...
 - b. ...
 - c. Redactar un informe completo y detallado que contenga las declaraciones de todos los testigos y la evidencia recopilada.

En el inciso (G) de la Regla, se esbozan los siguientes deberes y responsabilidades del *Oficial de Querellas* en el proceso de investigación:

1. Al recibir la querella revisar que esté debidamente cumplimentada.
2. Recibir el Informe de Investigación y los documentos correspondientes.
3. Preparar un Reporte de Cargos basado en los hallazgos e informe del Investigador.
4. Coordinar la correspondiente vista con el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias.
5. Notificar al confinado la fecha y hora de la vista, junto con una copia del Reporte de Cargos.
6. Preparar una lista o agenda semanal, por separado, de las vistas calendarizadas ante el Oficial Examinador, especificando el nombre del confinado, número de querella y hora de la vista.
7. Enviar copia de la lista de vistas administrativas al Superintendente.
8. Publicar una copia de la lista de vistas calendarizadas en un área visible y accesible a todo el personal.

Es relevante a las controversias del presente caso el inciso (C) de la Regla 11, del reglamento, supra, el cual dispone que:

- C. Si el Investigador de Querellas presenció, o tiene conocimiento personal del incidente que se encuentra ante su consideración, para la correspondiente investigación, deberá ser relevado de ese caso en particular. El Superintendente designará a un investigador alternativo que tomará su lugar.

Conforme la Regla 13 del reglamento, supra, se celebrará una vista ante el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias. En lo pertinente, la Regla dispone lo siguiente:

- J. El confinado podrá estar asistido por el Investigador de Vistas durante la vista ante el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias. Esa asistencia podrá incluir la obtención de declaraciones de testigos e información adicional o documentos del Oficial Querellante y otros miembros del personal.

...

Cualquier declaración de testigos solicitada por el confinado será presentada al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias.

- K. Durante la vista administrativa el confinado podrá hacer declaraciones, presentar prueba a su favor o guardar silencio. El silencio del confinado no podrá ser utilizado en su contra.
- L. Solo el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, puede determinar si un testigo debe comparecer a la vista. Si se permite la presencia de testigos en una

vista administrativa, podrán ser interrogados por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias.

- M. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede posponer la vista en cualquier momento antes de tomar una decisión en el caso cuando entienda razonablemente que debe llevarse a cabo una investigación más exhaustiva. El plazo no debe exceder los tres (3) días laborables.

En cuanto a la presentación de testigos durante la vista administrativa ante el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, la Regla 15 del reglamento, supra, también dispone en su inciso (A) que:

- A. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias y/o el confinado imputado podrán solicitar la presencia de testigos que tengan información pertinente y estén razonablemente disponibles. A discreción del OEVD, podrán citarse testigos externos únicamente cuando sea necesario y favorable al confinado, y no constituya un riesgo para la seguridad institucional o del propio testigo. Regla 15 (A).

Conforme lo dispuesto por la Regla 14 del reglamento, supra, en el término de tres (3) días de celebrada la vista, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias emitirá una resolución, la cual incluirá Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho. A su vez, deberá apercibir al confinado de su derecho a solicitar una reconsideración en la agencia y los términos para ejercer ese derecho.

Una vez notificada la resolución, la Regla 19 del reglamento supra, dispone que el confinado que no esté de acuerdo con la determinación del Oficial Examinador tendrá un término de veinte (20) días para solicitar el formulario de reconsideración al Oficial de Querellas y someter la misma, la cual será enviada a la Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Corrección. La solicitud de reconsideración será examinada por un Oficial Examinador distinto a aquel que presidió la vista original, quien emitirá una resolución que exponga determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Al examinar la reconsideración se considerarán los procedimientos

reglamentarios y si la totalidad del expediente utilizado en la vista sustenta la decisión tomada. Regla 19, A (1)(2)(3) y B (1)(2).⁹

III

En su primer error, el recurrente señala que el DCR violó el debido proceso al permitir que una misma funcionaria fungiera como Investigador de Vistas y como Oficial de Querellas en la querrela instada en su contra. Se refiere a la Sra. Ivette Mercado Aponte, quien realizó la investigación de la querrela presentada.

Conforme se desprende de la definición en la Regla 4 del reglamento, supra, el Investigador de Vistas es un recopilador de la prueba y en ocasiones puede hablar en sustitución del confinado y asistirle en la presentación de la prueba, mas no puede hacer recomendaciones o determinaciones.

Por su parte el Oficial de Querellas según el reglamento, supra, tiene unas funciones de coordinador del proceso. Conforme la definición ya expuesta, el Oficial de Querellas maneja los procedimientos disciplinarios como calendarización de vistas, manejo de documentos, suministra formularios de apelación y los presenta en la Oficina de Asuntos Legales.

De lo anterior no surge impedimento para que el funcionario que recopila toda la prueba y asiste en su presentación durante la vista, pueda a su vez calendarizar dichas vistas, suministrar formularios y presentarlos ante la Oficina de Asuntos Legales. Ambas funciones no están en conflicto ni causa un perjuicio al recurrente el que un mismo funcionario las lleve a cabo. El recurrente tampoco ha señalado que perjuicio habría de sufrir por el hecho de que la Sra. Ivette Mercado Aponte llevara a cabo las funciones de Investigador de Vistas y de Oficial de Querellas, por lo que el primer error no fue cometido.

⁹ Regla 19, según enmendada por el Reglamento 8696 del 4 de febrero de 2016, el cual enmendó las Reglas 19, 20 y 22 del Reglamento 7748.

El recurrente, en su discusión del primer error, señaló que la Sra. Ivette Mercado Aponte tenía conocimiento personal de que éste fungía como barbero ya que presenció en muchísimas ocasiones al recurrente brindar los servicios de barbería al personal. Argumentó que conforme la Regla 11(C) del reglamento, supra, la funcionaria tenía que ser relevada de investigar su caso. Como ya hemos expuesto, el inciso (C) de la Regla 11 del reglamento, supra, dispone que:

Si el Investigador de Querellas presenció, o tiene conocimiento personal del incidente que se encuentra ante su consideración, para la correspondiente investigación, deberá ser relevado de ese caso en particular.

De los documentos examinados no surge que la Sra. Ivette Mercado Aponte hubiese observado o tuviese conocimiento de que el recurrente ofreciera servicios de barbería, por lo que le restamos mérito a dicho argumento y dicho error no se cometió.

El segundo y tercer error, se encuentran estrechamente relacionados entre sí, por lo que procedemos a discutirlos conjuntamente.

El recurrente aduce como error que el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias celebró la vista sin que hubiera completado el debido proceso de ley, dentro del proceso de investigación de la querrela en su contra. Señala además que el Oficial de Reconsideración erró al ignorar la realidad del debido proceso de la investigación. Conforme los incisos 1 y 4 de la Regla 11(B) del reglamento, supra, durante el procedimiento de investigación, se deberá entrevistar e interrogar a toda persona relacionada, directa o indirectamente con el caso. De igual forma, el investigador debe investigar en detalle la versión de hechos presentados por el confinado. De un examen de toda la documentación en el expediente, no surge que el recurrente haya solicitado que se entrevistara al Superintendente Carlos M. González Rosario o que

se le trajera como testigo a su favor durante la investigación. La Investigadora de Vistas tampoco entendió necesario entrevistar al Superintendente Carlos M. González Rosario como parte de su investigación.

Los procedimientos de celebración de vistas, como ya hemos expresado anteriormente, están gobernados por la Regla 13 del reglamento, supra. Esta dispone en su inicio (L) que:

Sólo el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, puede determinar si un testigo debe comparecer a la vista. Si se permite la presencia de testigos en una vista administrativa, podrán ser interrogados por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias.

De igual forma, conforme el inciso (M) del reglamento, supra, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias tiene la discreción para posponer la vista en cualquier momento antes de tomar una decisión en el caso, si entiende razonablemente que debe llevarse a cabo una investigación más exhaustiva. Asimismo, la Regla 15(A) del reglamento, supra, permite que el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias o el confinado soliciten la presencia de testigos que tengan información pertinente. Dicho inciso hace la salvedad de que se podrán citar testigos externos a discreción del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias “...únicamente cuando sea necesario y favorable al confinado, y no constituya un riesgo para la seguridad institucional o del propio testigo.”

Surgen de la *Resolución* sobre la Querrela Disciplinaria, las siguientes determinaciones de hechos:

- Que al Querellado se le tomó juramento al inicio de la audiencia.
- Que el 4 de enero de 2019, el Oficial de Custodia Arnaldo Galarza Torres, realizó un registro en la celda 209 y ocupó una tijera, navajas doble filo, porta navajas, tornillos de seguridad, pedazos de metal y de reloj.
- Que el Querellado en la audiencia alegó que estaba autorizado por el Superintendente Carlos González Rosario.

- No obstante, conforme la información que obra en el expediente, el Superintendente Carlos González Rosario fue trasladado de la Institución de Máxima Seguridad de Guayama desde octubre 2017 y no existe evidencia de que haya autorizado al Querellado a poseer el material que le fue ocupado. El actual Superintendente, Glidden Madonado Ruiz, estableció que no ha autorizado al Querellado a poseer los artículos que le fueron ocupados.
- Que el Querellante declaró en la audiencia, que acepta responsabilidad absoluta por el material ocupado y libera de responsabilidad al Querellado Héctor Quiles Galarza, ya que entiende que fue autorizado por el Superintendente González Rosario, pero no obra evidencia que respalde dicha alegación. (énfasis nuestro)

Se desprende de lo anterior que el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias que presidió la vista del 12 de febrero de 2019, hizo sus determinaciones según la prueba que tenía ante sí. Surge de la Resolución, que el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, determinó:

Que el Querellado en la audiencia alegó que estaba autorizado por el Superintendente Carlos González Rosario.

Conforme lo anterior, esa alegación del recurrente con respecto a que había sido autorizado por el Superintendente Carlos González Rosario a poseer el material que le fue ocupado, debió ser corroborada antes de emitirse una determinación final. Aunque los tribunales revisores debemos gran deferencia a las determinaciones administrativas, para cumplir con los requisitos del debido proceso de ley, es razonable que ante una controversia sobre un hecho esencial y material como la que presentó el recurrente, la cual bien podría cambiar el resultado de la determinación, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias debió ejercer la discreción que le concede el reglamento para permitir que se llevara a cabo una investigación más exhaustiva y de esa forma tener ante sí todos los hechos pertinentes antes de emitir una determinación. No se cumple con el debido proceso de ley al hacer determinaciones cuando no

contamos con todos los hechos necesarios para ello. La alegación que hizo el recurrente sobre autorización por parte del Superintendente Carlos González Rosario, debió ser corroborada para aclarar si de hecho, el recurrente estaba autorizado para poseer el material que le fue ocupado, por lo cual, se debió citar como testigo al Sr. Carlos González Rosario.

IV

Por todo lo cual, *revocamos* la *Resolución* emitida por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias del Departamento de Corrección y Rehabilitación del 12 de febrero de 2019, en relación a la Querrella Núm. 219-19-0579 en contra del recurrente, Víctor Javier Díaz Fontáñez y se devuelve el caso al foro administrativo. Se ordena la celebración de una vista para determinar si el aquí recurrente, Díaz Fontáñez fue autorizado por el Superintendente Carlos González Rosario para poseer el material que se le ocupó y se cite al Sr. Carlos González Rosario al día de la vista.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones